



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.937

Ocaña, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	WENDY ALEXANDRA GRANADOS IBAÑEZ
Demandados:	PABLO EDUARDO ARDILA PRADA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00379-00

Se encuentra al Despacho la demanda de responsabilidad civil extracontractual, impetrada por la señora WENDY ALEXANDRA GRANADOS IBAÑEZ, contra el señor PABLO EDUARDO ARDILA PRADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho, que la misma no cumple con la exigencia contemplada en el Artículo 621 del Código General del Proceso, como quiera que, no se adoso conciliación judicial, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la materia de qué trata el presente asunto es susceptible de conciliación; ahora bien, en razón de que se anexa solicitud de amparo de pobreza a fin de prescindir de dicho requisito, es dable poner en conocimiento del togado en primera medida, que el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, contempla como únicas excepciones a dicho requisito, para acudir directamente a la jurisdicción, tratándose de controversias susceptibles de conciliación; las siguientes, cuando se ignore el domicilio, el lugar de habitación o lugar de trabajo del demandado o cuando en el proceso se solicite el decreto y practica de medidas cautelares.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de no poder presentar dicho requisito con ocasión de no poder sufragar los gastos de este, es menester traer a colación el Artículo 4 de la precitada ley, mediante la cual se contempla los escenarios dentro de los cuales serán gratuitos los tramites de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ELIUMER ALFONSO CARRASCAL FARFAN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d105fec26906bf4ffcac4c4df53aea94663850bd4dc6662038541c90d6af769b**

Documento generado en 10/09/2021 03:11:35 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.933

Ocaña, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	CARMELA ALVAREZ SANCHEZ y BARTOLOME TRIGOS ALVAREZ
Demandados:	HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA LOBO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00382 -00

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por los señores CARMELA ALVAREZ SANCHEZ y BARTOLOME TRIGOS ALVAREZ, contra los HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA LOBO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa discrepancias en cuanto al memorial poder adosado junto con esta; como quiera que el adosado fue otorgado para adelantar demanda especial de prescripción adquisitiva de dominio en los términos de la ley 1561 de 2012, contra la heredera determinada MARGARITA LOBO DE MONTAÑO, no obstante la demanda de la referencia se impetro contra los herederos de la misma, e incluso se adoso Registro Civil de Defunción de la señora LOBO DE MONTAÑO, lo cual resulta ininteligible a esta Unidad Judicial; motivo por el cual, se hace necesaria la adecuación de dicho memorial poder, ya que en los términos del artículo 2156 de nuestra codificación civil, el mandato especial otorgado debe ser determinado, traducándose esto en que el mismo es específico y puntual en cuanto a los asuntos sobre los cuales se concede poder.

Ahora bien, igualmente, se percata este operador que los poderes adosados junto con la misma no cuentan con nota de presentación personal, ni evidencia alguna que confirme su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Así también, respecto a la prueba testimonial solicitada en la demanda, deberá igualmente el togado, adecuarla conforme las directrices del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, observa esta Unidad Judicial que si bien dentro de la presente demanda se anexa certificado para proceso de pertenencia, este data del 15 de Enero de 2021, es decir con más de 7 meses de antelación a la presentación de la demanda, situación que raya con lo estatuido en Numeral 5 el Artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que el mismo contempla dicho certificado a fin de constatar los titulares de derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en otras palabra para integrar adecuadamente el contradictorio por pasiva del presente asunto, imponiendo la carga al Registrador de responder a la petición del certificado dentro del término de quince (15) días; entendiéndose la intención del legislador de que el mismo no supere el interregno de 1 mes, por tanto,

a de requerirse certificado más actual, no superior a 1 mes de expedición, teniendo en cuenta que dichos titulares de derecho real pueden variar.

Finalmente, advierte esta Sede Judicial que junto con la demanda de la referencia no se adoso el plano certificado por autoridad catastral competente, conforme lo normado en el literal c) del Artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería por las rezones expuesta en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3278da25527b4b2ea8e2acb991b322470ecceb82156fdf08be0d35fd9127641e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.935

Ocaña, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION
Demandante	MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO
Demandada:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P., ESPO S.A.
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00348-00

Mediante auto adiado Primero (01) de Septiembre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, una vez verificado el plenario, si bien la parte demandante allega escrito de subsanación, no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, correspondiente a conciliación extrajudicial conforme el Artículo 621 del Código General del Proceso, por lo tanto, teniendo en cuenta que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tal falencia, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION promovida por MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO, en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P., ESPO S.A., conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001

Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3157c0dd1e250afcbedac1a719c44a78f2bfbffb0f470ef427d3f1889266dee6**

Documento generado en 10/09/2021 03:11:36 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.934

Ocaña, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION
Demandante:	YONNY LEONARDO PICON DURAN
Demandada:	EMPRESA SUPER FOX CERCAS ELECTRICAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00354-00

Mediante auto adiado Primero (01) de Septiembre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de promovida por YONNY LEONARDO PICON DURAN, en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P., ESPO S.A., conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8df1f0f5cc577995972b2de6eefc5f70d0da310ae14583be998b1c0f217034**
Documento generado en 10/09/2021 03:11:35 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.942

Ocaña, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NORA PATRICIA LEMUS
Demandado:	SERGIO ANDRES RINCON BECERRA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00380-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por NORA PATRICIA LEMUS, a través de apoderado judicial, contra el señor SERGIO ANDRES RINCON BECERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NORA PATRICIA LEMUS y ORDENAR al señor SERGIO ANDRES RINCON BECERRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio suscrita el día 5 de Mayo de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 6 de Junio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SERGIO ANDRES RINCON BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702e18f4bb542e217e590ce79fc4fe10836236983c62e5b9f05c8f12ad8c6163**

Documento generado en 10/09/2021 03:11:34 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.944

Ocaña, Diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	OCTAVIO REYES ALVAREZ
Demandado:	JHON JAIRO ABRIL MALPICA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00387-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por OCTAVIO REYES ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON JAIRO ABRIL MALPICA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OCTAVIO REYES ALVAREZ y ORDENAR al señor JHON JAIRO ABRIL MALPICA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.650.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor Letra de Cambio suscrita el día 2 de Febrero de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 3 de Marzo de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JHON JAIRO ABRIL MALPICA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALEXANDER MUÑOZ PABON, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85890de226bd79bf766c514a368865aedef5b12111cb02a46416e0f59ee7f994**

Documento generado en 10/09/2021 03:19:32 PM